



**EL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN SAN FRANCISCO DE MILAGRO**

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador (CRE), dispone:

El artículo 3, señala lo siguiente:

“Son deberes primordiales del Estado:

1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes...”

El artículo 66, en su parte pertinente señala lo siguiente:

“Se reconoce y garantizará a las personas:... NUMERAL 26... El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas...”

El artículo 264, en su parte pertinente señala lo siguiente:

“Los gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley:... Numeral 2... Ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón...”

El artículo 76, en su parte pertinente señala lo siguiente:

“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:... NUMERAL 1... Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes...”

El artículo 82, en su parte pertinente señala lo siguiente:

“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes...”

El artículo 321, en su parte pertinente señala lo siguiente:

“El Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental...”

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), dispone:

El artículo 55, en su parte pertinente señala lo siguiente:

“Los gobiernos autónomos descentralizados municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley:... B) ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón...”

El artículo 57, en su parte pertinente señala lo siguiente:

“Atribuciones del concejo municipal.- Al concejo municipal le corresponde:... X) Regular y controlar, mediante la normativa cantonal correspondiente, el uso del suelo en el territorio del cantón, de conformidad con las leyes sobre la materia, y establecer el régimen urbanístico de la tierra...”

Que, el Código Orgánico Administrativo (COA), dispone:

El artículo 2, señala lo siguiente:





Resolución GADMM#094-2021

“Aplicación de los principios generales.- En esta materia se aplicarán los principios previstos en la Constitución, en los instrumentos internacionales y en este Código...”.

El artículo 4, señala lo siguiente:

“Principio de eficiencia.- Las actuaciones administrativas aplicarán las medidas que faciliten el ejercicio de los derechos de las personas. Se prohíben las dilaciones o retardos injustificados y la exigencia de requisitos puramente formales...”.

El artículo 9, señala lo siguiente:

“Principio de coordinación.- Las administraciones públicas desarrollan sus competencias de forma racional y ordenada, evitan las duplicidades y las omisiones...”.

El artículo 17, señala lo siguiente:

“Principio de buena fe. Se presume que los servidores públicos y las personas mantienen un comportamiento legal y adecuado en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes...”.

El artículo 22, en su parte pertinente señala lo siguiente:

“Principios de seguridad jurídica y confianza legítima:... Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada...”.

El artículo 23, señala lo siguiente:

“Principio de racionalidad.- La decisión de las administraciones públicas debe estar motivada...”.

El artículo 105, en su parte pertinente señala lo siguiente:

“Causales de nulidad del acto administrtivo. Es nulo el acto administrativo que:

1. *Sea contrario a la Constitución y a la ley.*
2. *Viole los fines para los que el ordenamiento jurídico ha otorgado la competencia al órgano o entidad que lo expide.*
3. *Se dictó sin competencia por razón de la materia, territorio o tiempo.*
4. *Se dictó fuera del tiempo para ejercer la competencia, siempre que el acto sea gravoso para el interesado.*
5. *Determine actuaciones imposibles.*
6. *Resulte contrario al acto administrativo presunto cuando se haya producido el silencio administrativo positivo, de conformidad con este Código.*
7. *Se origine en hechos que constituyan infracción penal declarada en sentencia judicial ejecutoriada.*
8. *Se origine de modo principal en un acto de simple administración.*

El acto administrativo nulo no es convalidable. Cualquier otra infracción al ordenamiento jurídico en que se incurra en un acto administrativo es subsanable...”.

El artículo 110, señala lo siguiente:

“Reglas generales de convalidación. El acto administrativo con vicios subsanables se considera convalidado cuando, previa rectificación de los vicios, conste en el expediente la declaración de la administración pública, en este sentido o por preclusión del derecho de impugnación. La convalidación se efectúa respecto del acto administrativo viciado íntegramente, por lo que no cabe la convalidación parcial. Producida la convalidación, los vicios del acto administrativo se entienden subsanados y no afectan la validez del procedimiento o del acto administrativo. La convalidación produce efectos



retroactivos desde la fecha en que se expidió el acto originalmente viciado...”

El artículo 112, señala lo siguiente:

“Oportunidad para la declaración de convalidación. Cuando la convalidación tiene por objeto un acto administrativo, se puede efectuar, de oficio o a petición de la persona interesada, en el procedimiento de aclaración o con ocasión de la resolución de un recurso administrativo...”

El artículo 133, en su parte pertinente señala lo siguiente:

“Aclaraciones, rectificaciones y subsanaciones. Los órganos administrativos no pueden variar las decisiones adoptadas en un acto administrativo después de expedido pero sí aclarar algún concepto dudoso u oscuro y rectificar o subsanar los errores de copia, de referencia, de cálculos numéricos y, en general, los puramente materiales o de hecho que aparezcan de manifiesto en el acto administrativo...”

Que, mediante resolución No. GADMM-0203-2019 del 23 de febrero del 2019, inscrita en el Registro de la Propiedad el 01 de marzo del 2019, el Ilustre Concejo Cantonal de San Francisco de Milagro, resolvió Declarar de Utilidad Pública e Interés Social y Ocupación Inmediata con fines de expropiación especial varias manzanas ubicadas en la Ciudadela Las Margaritas 2.

Que, mediante resolución No. GADMM-0211-2019 del 08 de marzo del 2019, inscrita en el Registro de la Propiedad, el 18 de marzo del 2019, el Ilustre Concejo Cantonal de San Francisco de Milagro, resolvió adjudicar el lote #01, manzana 49, Ciudadela “Margaritas 2”, a favor de la señora Mariela Elizabeth Pin Anchundia; y, el lote #02, manzana 49, Ciudadela “Margaritas 2” a favor de Marco Patricio Arévalo Cárdenas y Sonia Bersabeth Guamán Cando.

Que, consta dentro del expediente administrativo, el oficio S/N de fecha 28 de abril del 2021, suscrito por Mariela Pin Anchundia, dirigido al Ing. Francisco Asan Wonsang, en calidad de máxima autoridad del GAD Municipal del cantón San Francisco de Milagro, enviado a la Procuraduría Sindica Municipal, mediante memorándum No. GADMM-DPEODUR-2021-9365-388319-M, del 19 de agosto del 2021, donde solicita la rectificación de la adjudicación realizada.

Que, de acuerdo a lo informado por la Dirección de Planeamiento Estratégico, Ordenamiento y Desarrollo Urbano y Rural, mediante memorándum No. GADMM-DPEODUR-2021-9365-388319-M, del 19 de agosto del 2021, y de la documentación adjunta al expediente, se puede verificar que mediante resolución No. GADMM-211-2019, el Concejo Cantonal de San Francisco de Milagro, adjudicó a favor de Mariela Elizabeth Pin Anchundia el solar #1, manzana 49, Ciudadela “Margaritas 2”, lo cual es erróneo, pues la señora Mariela Elizabeth Pin Anchundia, se encuentra en posesión del solar #2, manzana 49, Ciudadela “Margaritas 2”; mientras que, el solar #1, manzana 49, Ciudadela “Margaritas 2”, está adjudicado, sin embargo, de la inspección realizada se pudo verificar que el mismo se encuentra vacío, por lo que se puede determinar con un simple razonamiento lógico la existencia de un error de buena fe cometido por un lapsus calami, que se realizó cuando se encontraba en funciones la administración pasada, por lo cual debería rectificarse el error, con la finalidad de garantizar el derecho de las partes.

Que, con Oficio GADMM-PS-1571-2021-M, de fecha 30 de septiembre del 2021, suscrito por el Ab. Vicente Egas Carrasco, Procurador Sindico, quien en su PRONUNCIAMIENTO LEGAL indica que “...En virtud de los antecedentes y base legal antes citados, por ser un error de forma, mas no de fondo, que no varía la decisión adoptada por el Órgano Legislativo del GAD Municipal del cantón San Francisco de Milagro, con la finalidad de precautelar los intereses legítimos de las interesadas, esta Procuraduría Sindica Municipal considera **PROCEDENTE** aprobar la rectificación de la resolución No. GADMM-211-2019...”





Resolución GADMM#094-2021

Que, mediante Sesión Ordinaria de fecha 21 de octubre del 2021, el Concejo Cantonal acoge los informes técnico y jurídico y resuelve "... Aprobar la Rectificación de la Resolución No. GADMM-211-2019...".

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 60, literal b) del COOTAD.

RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la rectificación de la resolución No. GADMM-211-2019, en el sentido siguiente:

- A **MARIELA ELIZABETH PIN ANCHUNDIA**, se le adjudica el lote #2, manzana 49, Ciudadela "Margaritas 2".
- El lote #1, manzana 49, Ciudadela "Margaritas 2", no es adjudicado por lo que queda a nombre del **GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN SAN FRANCISCO DE MILAGRO**.

Cabe mencionar que es necesario rectificar el anexo 1 de la referida resolución, en el que consta el listado de adjudicatarios.

Artículo 2.- Notificar a las personas interesadas del contenido de la presente resolución, junto con las copias de los informes que sirvieron de fundamento para la decisión adoptada; así como también, al Registrador de la Propiedad y Mercantil, quien deberá registrar esta rectificación, para los fines legales pertinentes.

Artículo 3.- Notificar a la Dirección Financiera Municipal, el contenido del acto administrativo, para los fines legales pertinentes.

Artículo 4.- La Secretaría del Concejo y General, deberá sentar razón al margen de la resolución No. GADMM-211-2019, sobre lo resuelto.

Dada y firmada en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón San Francisco de Milagro, a los veinticinco días del mes de octubre del dos mil veintiuno.



[Firma]
 Ing. Daniela Asan Torres,
ALCALDESA (S)
DEL GOBIERNO AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL
CANTÓN SAN FRANCISCO DE MILAGRO

[Firma]

Ab. Andrés Castillo Tigse,
SECRETARIO DEL CONCEJO
Y GENERAL (E)



/J. Cuvi

CERTIFICO: Que la presente Resolución fue aprobada por el Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón San Francisco de Milagro, en Sesión Ordinaria del jueves 21 de octubre del 2021.

[Firma]

Ab. Andrés Castillo Tigse,
SECRETARIO DEL CONCEJO Y GENERAL (E)

